



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0166/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

1. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00077, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión dispone lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (C.O.D.I.A) contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.) por cumplir con los requisitos formales previstos por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

TERCERO: ACOGE parcialmente, las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.) entregar al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (C.O.D.I.A.) las autorizaciones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del indicado ministerio sobre los proyectos: (9) Construcción de 5 naves dentro del Aeropuerto Internacional Punta Cana; (10) Remodelación y construcción de la terminal Aeroportuaria y obras conexas del Grupo Punta Cana; (11) Parqueo de la terminal del Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (10) Construcción de nueva terminal de carga en el (A.I.P.C.) Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (11) Construcción de terminal de Vuelos locales y FBO en Punta Cana; (12) Construcción estaciones para Taxiway Aeropuerto Internacional de Punta Cana; y (14) Construcción nueva terminal en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana.

CUARTO: CONCEDE un plazo de treinta (20) días hábiles, para cumplir con el mandato de la presente decisión.

QUINTO: Impone una [sic] astreinte diaria ascendente a RD\$1,000.00 a favor del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (C.O.D.I.A.), ejecutoria a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente para el cumplimiento.

SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 904-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. De igual forma le fue notificada a la parte recurrida, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación S/N, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Dicha sentencia fue también notificada al Procurador General Administrativo, mediante comunicación emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. El recurrente, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2.2. La señalada instancia fue notificada a los recurridos, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y la Procuraduría General Administrativa, mediante el auto núm. 4328-2019, emitido el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia 030-04-2019-SSSEN-00077, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben a continuación:

16. El caso presentado por el amparista, COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (C.O.D.I.A) consiste en que al haberse transgredido el debido proceso y su derecho al acceso a la información pública procede ordenar al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.) la entrega de las autorizaciones, licencias, planos y tasaciones realizadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C), a lo que el accionado ministerio propone el rechazo articulando que el otorgarles los planos se permitiría que cualquier persona pueda dañar la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o seguridad.

17. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA dejó a la soberana apreciación del Tribunal, la solución al presente caso.

18. Con relación a la vulneración al debido proceso por el precedente TC/0206/13 del Tribunal Constitucional Dominicano (pág. 17), ciertamente, dicho intérprete constitucional ha referido:

“J. Conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución dominicana, la información solicitada debe suministrarse acorde a la propia constitución y la Ley, por lo que la recurrida, Junta de Aviación Civil, no cumplió con los presupuestos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurados en la Ley que rige la materia, en el sentido de que si no era competente para entregar la referida información debía canalizar la misma por ante el organismo o institución correspondiente, y si la solicitud iba a ser rechazada tenía cinco (5) días hábiles, a partir de su recepción, para comunicar dicho rechazo.

En tal sentido, conforme a todo lo antes expuesto, el juez de amparo debió velar por que la recurrida, Junta de Aviación Civil, le restaurara los derechos fundamentales violentados al Recurrente, señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juna, tales como el derecho a la información, al cumplimiento del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, resguardados en la Constitución dominicana, en sus artículos 49, numeral 1, 68 y 69, numerales 1, 2 y 7.

19. No obstante, el indicado precedente no impone de manera específica, la nulidad absoluta sobre el procedimiento administrativo que con ocasión a [sic] una solicitud de acceso a la información pública sea comunicado fuera de plazo de (5) días hábiles, luego de su sometimiento, a lo que, este colegiado verifica que el punto controvertido del expediente recae en el carácter privado o público de las informaciones requeridas por el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (C.O.D.I.A), siendo necesario verificar las disposiciones que oponen las partes, es decir, el literal i, art. 17; así como los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 200-04.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 200-04, dispone las limitaciones al acceso a la información pública por distintas causas que permiten la armonía de la acción de amparo en tal sentido como una garantía de transparencia y, los intereses de los titulares de los datos que reposan en el banco de datos o institución requerida. En efecto, dicha norma prevé:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley: (...) i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos (...)”.

21. En ese sentido, el Tribunal se acogerá al contenido que deben exhibir las “informaciones públicas” de acuerdo al párrafo único del artículo 6¹ de la Ley 200-04, que tal como ha mitigado [sic] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00013 del 24 de enero del año 2019² se circunscribe a circunstancias que excluyen datos que impliquen afectación a la seguridad nacional, orden público e intimidad, siendo en esa ocasión requeridos datos estadísticos. En cambio, la especie revela que los únicos proyectos no privados son los relativos al Aeropuerto Internacional de Punta Cana, (numerales 9, 10, 11, 12 y 14); que dadas las atinadas argumentaciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.) en relación a los demás proyectos, ciertamente podría invadirse el núcleo esencial de otros tipos de derechos de los propietarios, motivos por lo que ACOGE parcialmente,

¹ Se considerará como información, a los fines de la presente Ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las mismas de reuniones oficiales.

² “(...) el Tribunal ha podido apreciar que los accionantes pretenden que se le entreguen toda la documentación relacionada con el estado del Centro o Recinto Penitenciario Quince (15) de Azua, específicamente, aspectos de (1) capacidad, (2) cantidad de internos, (3) cantidad total de celdas, (4) promedio internos, (5) camas, (6) comedores, (7) estatus jurídicos de los internos, (8) condiciones de infraestructura sanitaria, (9) calidad de comida, (10) cantidad de personal de enfermería (11) estado físico de la infraestructura así como un análisis sobre la calidad del agua potable suministrada a los internos y (12) cantidad de infraestructura sanitaria.

Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-SEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo sobre la entrega de las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del accionado ministerio, excluyéndose los planos por incidir enormemente en la seguridad nacional, toda vez que podrían comprometerse la integridad de pasajeros y empleados del Aeropuerto Internacional de Punta Cana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: A que el MOPC, se encuentra imposibilitado de entregar la información ordenada por la sentencia recurrida, dígame: “1.-) las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del indicado ministerio sobre los proyectos: (9) Construcción de 5 naves dentro del Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (10) Remodelación y construcción de la terminal Aeropuerto y Obras conexas del Grupo Punta Cana; (11) Parqueos de la terminal Aeropuerto Internacional Punta Cana; (10) Construcción de la nueva terminal de carga en el Aeropuerto Internacional Punta Cana; (11) Construcción de terminal de Vuelos locales y FBO en Punta Cana; (12) Construcción estaciones para Taxiway Aeropuerto Internacional Punta Cana”. En razón de que los mismos no son de su competencia, no se encuentran en sus archivos, además de que la parte accionante original, en ningún momento probaron o demostraron que tales informaciones se encuentran en dicho ministerio.

POR CUANTO: A que en ese tenor, ha sido constatado que los documentos solicitados por el accionante son inexistentes, no se han producido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyendo de esa manera una imposibilidad material del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de ofrecer una respuesta que satisfaga, de manera positiva al accionante.

EN CUANTO A LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

POR CUANTO: A que por otro lado, de ejecutarse la decisión recurrida, obviamente que afectaría derechos de terceros, documentos de los cuales solicita el hoy recurrido y que son de carácter puramente confidenciales [sic], protegidos por el artículo 17 de la Ley 200-04.

POR CUANTO: A que de ejecutarse la decisión recurrida, derivaría de imposible reparación, asimismo, los derechos de los terceros afectados evidentemente que serían de difícil restitución.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la SENTENCIA No. 030-04-2019-SS-00077, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL 04 DE MARZO DEL 2019, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las [sic] vos podáis suplir de Oficio.

SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL: REVOCAR la sentencia recurrida, marcada con el No. 030-04-2019-SS-00077, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL 04 DE MARZO DEL 2019, y en consecuencia, Declarar INADMISIBLE POR NOTORIA IMPROCEDENCIA la presente “acción de amparo”, incoada por el accionante, en aplicación combinada de las disposiciones establecidas en los artículos 17 literal i y 18 de la Ley 200-04 y 70.3 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11, en razón de que la información solicitada afecta intereses públicos preponderantes, siendo informaciones completamente relativas a la propiedad intelectual y los derechos de autor, en atención a la siguiente línea de argumentación:

En ocasión de una “acción de amparo”, incoado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositada el 11 del mes de noviembre del año 2018, por ante la Secretaria de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que pretenden que este ministerio les entregue las siguientes informaciones: Copia de las autorizaciones concedidas, licencias o permisos expedidos, así como planos realizados y sus correspondientes tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de treinta y tres (33) proyectos de construcción de entidades privadas.

Previo a tocar el fondo de la presente acción de amparo, debemos referirnos al medio de inadmisión de la presente acción por notoria improcedencia, al tenor de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. G. O. 10622 del 15 de junio del 2011.

El caso que nos ocupa la acción en cuestión resulta ser notoriamente improcedente en razón de que las informaciones solicitadas constituyen informaciones cuyo otorgamiento se encuentra limitado o excepcionado, al amparo de lo establecido en el artículo 17 literal i), que establece:

Se estableen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Artículo 1 de la presente Ley: i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

Reforzando lo expuesto el artículo 18 de la Ley 200-04, en ocasión de la defensa intereses preponderantes [sic] al libre acceso a la información pública, la misma podrá ser rechazada cuando ocurran circunstancias en las que se pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual y en especial el derecho de autor de un ciudadano relativo a diseños arquitectónicos, planos, técnicas constructivas, entre otros aspectos, que dependen de aspectos puramente creativos del ser humano y que son plasmados en un diseño y unos planos, es obvio que, este tipo de informaciones deberían ser limitadas y no tienen la consideración de informaciones públicas [sic].

La aseveración precedentemente expuesta se verifica de la propia solicitud del solicitante de la información, en el sentido de que las informaciones solicitadas consisten en los planos de las obras descritas por el accionante, planos que, se encuentran protegidos por el derecho de propiedad, en este caso un derecho de propiedad intelectual, protegido constitucionalmente y por la normativa de derecho de autor y de propiedad industrial.

TERCERO: DE MANERA CONCOMITANTE AL MEDIO DE DEFENSA EXPUESTO PRECEDENTEMENTE, FUNDADO EN EL MISMO 70.3 DE LA LEY 137-11, PERO POR RAZONES DISTINTAS: REVOCAR la sentencia recurrida, marcada con el No. 030-04-2019-SEEN-00077,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL 04 DE MARZO DEL 2019, y en consecuencia, Declarar INADMISIBLE POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la presente “ACCIÓN DE AMPARO”, en razón de que en el caso de la especie, el accionante violenta de manera grosera la forma en que debe ser solicitada la información, y la solicitud deber contener la motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas, y al amparo de nuestra jurisprudencia, en el caso de la Sentencia 314-2014 dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

XXI. Que conforme podemos comprobar de la revisión del expediente que nos ocupa, la parte accionante no realizó una solicitud mediante la cual requiera a la accionada la información que pretende obtener conocimiento, en la forma establecida por el artículo 7 de la Ley 200-04, incumpliendo de esta forma con lo establecido en la citada Ley, constituye esto un presupuesto procesal cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, razón por la que entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numero tercero de la Ley 137-11 [...] sin la necesidad de ponderar otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

CUARTO: DE MANERA SUBSIDIARIA, FUNDADO EN EL MISMO 70.3 DE LA LEY 137-11, PERO POR RAZONES DISTINTAS: REVOCAR la sentencia recurrida, marcada con el No. 030-04-2019-SEEN-00077, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL 04 DE MARZO DEL 2019, y en consecuencia, Declarar INADMISIBLE IMPROCEDENTE, la presente “Acción de Amparo”, en razón que en el caso de la especie la solicitud de información



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue respondida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que consta en el expediente del presente proceso, depositada por el propio accionante, aunque no fuera la respuesta ilegítimamente esperada por parte del accionante, en este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente mediante sentencia No. TC 188-2018.

QUINTO: DE MANERA MAS SUBSIDIARIA, FUNDADO EN EL MISMO 70.3 DE LA LEY 137-11, EN BASE A LOS MISMOS MEDIOS DE DEFENSA PERO CON UNA CALIFICACION JURIDICA DISTINTA: REVOCAR la sentencia recurrida, marcada con el No. 030-04-2019-SSSEN-00077, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL 04 DE MARZO DEL 2019, y en consecuencia, Declarar INADMISIBLE la presente “ACCIÓN DE AMPARO” por falta de objeto, tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia preindicada TC-188-18, que establece: t. En tal virtud, procede revocar la sentencia impugnada, y declara la acción de amparo inadmisibles, por su falta de objeto, en razón de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respondió a la solicitud de ESC-Group, SRL mediante instancia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual indica que “no ha llevado a cabo procedimientos de compra para la adquisición de luces led desde el 2013 hasta la fecha”. En conexión [sic] con lo expuesto, al haber respondido el MOPC la solicitud de acceso a la información y encontrarse dicha respuesta debidamente sustentada en sólidas bases legales, procede comprobar y declarar que esta respuesta resulta ser correcta y declarar inadmisibles por falta de objeto el presente recurso de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DE MANERA SUBSIDIARIA: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de base legal la presente acción de amparo, y por los siguientes aspectos:

- a) Otorgando las informaciones solicitadas, se violentan intereses públicos preponderantes, fundados en el derecho de propiedad intelectual y en especial el derecho de autor, de raigambre constitucional, lo que podría acarrear un supuesto de responsabilidad patrimonial del Estado, y que se trata de informaciones evidentemente confidenciales, y que pueden afectar interés de terceros propietarios, además de que se trata de informaciones que pueden incidir sin lugar a dudas, en la seguridad nacional, toda vez que podría comprometerse la integridad de pasajeros y empleados del Aeropuerto internacional de Punta Cana, además de tratarse de informaciones de puro trámite de terceros.*
- b) La solicitud de información no se ha planteado de manera correcta al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 200-04.*
- c) La información fue respondida por el MOPC aunque no como el accionante esperaba.*
- d) Que otorgándole las informaciones al accionante como lo es planos, daría lugar a cualquier persona pueda solicitar los planos arquitectónicos de cualquier institución pública o privada, ya sea de una vivienda de particulares, incluso de entidades financieras, lo que puede dañar o pudiera afectar la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.*
- e) Porque las informaciones solicitadas por el accionante son documentos recibidos por el MOPC en razón de un trámite o gestión instada para obtener permisos.*
- f) Porque el MOPC, no está conforme con la decisión recurrida, en razón de que, tal y como fue decidido en la sentencia TC/0095/17, en el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido de que el cumplimiento por parte del Estado de obligación de entregar, suministrar o difundir información pública está supeditado al hecho de que la información pública o los documentos que se requieren ya hayan sido producidos, que los mismos existan y que se encuentren bajo control y poder del Estado, contenidos en documentos, escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, y/o cualesquiera otros formatos o soportes; de lo contrario, la obligación sería inexigible.

g) Porque el MOPC, se encuentra imposibilitado de entregar la información ordenada por la sentencia recurrida, dígase: las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del indicado ministerio sobre los proyectos: (9) Construcción de 5 naves dentro del Aeropuerto Internacional Punta Cana; (10) Remodelación y construcción de la terminal Aeroportuaria y obras conexas del Grupo Punta Cana; (11) Parqueo de la terminal del Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (10) Construcción de nueva terminal de carga en el (A.I.P.C.) Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (11) Construcción de terminal de Vuelos locales y FBO en Punta Cana; (12) Construcción estaciones para Taxiway Aeropuerto Internacional de Punta Cana; y (14) Construcción nueva terminal en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana”. En razón de que los mismos no son de su competencia, no se encuentran en sus archivos, además de que la parte accionante original, en ningún momento probaron o demostraron que tales informaciones se encuentran de dicho ministerio, y lo que es más importante, se trata de informaciones evidentemente confidenciales, y que pueden afectar interés de terceros propietarios, además, de que se trata de informaciones de puro trámite de terceros.

h) Porque en este tenor, ha sido constatado que los documentos solicitados por el accionante son inexistentes, no se han producido, constituyendo de esa manera una imposibilidad material del Ministerio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de ofrecer una respuesta que satisfaga, de manera positiva al accionante.

- i) Porque sin desmedro del rango conferido al derecho a la información consignado en el artículo 49.1 constitucional, así como el artículo 2 de la Ley 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), este tiene sus límites y excepciones, contenidas en el artículo 17 de la misma Ley en tanto el derecho a la información no es absoluto sino relativo, respecto de la obligación de proveer información a cargo del Estado y de sus rangos.*
- j) Porque por las razones y motivos desarrollados en el cuerpo del presente recurso, y de conformidad con el informe rendido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el acto No. 196/2018, del 04 de diciembre de 2018, resulta ostensible su cumplimiento, de acuerdo con los recaudos que la Ley 137-11 impone a su cargo, lo cual justifica el rechazo de la presente acción de amparo.*
- k) Porque entendemos de mucha importancia resaltar que existe un principio en derecho positivo que reza: “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR”. “A LO IMPOSIBLE NADIE ESTÁ OBLIGADO” [sic].*
- l) Porque también es importante resaltar, que el artículo 96.9 de la constitución dominicana.*
- m) Porque en virtud del principio “Reformatio peius [sic]”.-Reforma en sentido desfavorable”, ante la evidente inadmisibilidad del Recurso de Revisión interpuesto por el CODIA, no se le puede agravar la situación jurídica del MOPC, todo por el contrario, en el caso de la especie, la sentencia recurrida debe ser revocada en razón de que la información que ordenó que se entregue, tal y como establecimos anteriormente, no se encuentra en nuestros archivos, además, de que no es de la competencia de dicho ministerio y la parte accionante tampoco ha demostrado la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de dicha información, por lo que nadie está obligado a lo imposible.

SEPTIMO: Proceder a DECLARAR la presente Acción de Amparo de cumplimiento, LIBRE DE COSTAS, en virtud del principio de gratitud establecido en el artículo 7 numeral 6, y el artículo 66, ambos de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La entidad recurrida, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó escrito de defensa, pese a que se le notificó el presente recurso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, suscrito por los Licdos. SELMA MILQUELLA MENDEZ RISK, ROMEO O. TRUJILLO ARIAS Y OSCAR D OLEO SEIFFE, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

6.2. Sobre la base de lo así expuesto, el Procurador General Administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 17 de junio del 2019 por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES contra la Sentencia No. 030-04-2019-SSEN-00077 del 04 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

- a) El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).
- b) Una copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00077, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- c) El Acto núm. 904-2019, del veintinueve (29) de mayo de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), relativo de la notificación de la referida sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

d) Una comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la sentencia ahora atacada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la cual fue recibida el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

e) Una comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la sentencia impugnada a la Procuraduría General Administrativa, la cual fue recibida el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

f) La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, depositada por el recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

g) El Auto núm. 4328-2019, del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), contenido de la notificación de recurso de revisión a los recurridos, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y la Procuraduría General Administrativa.

h) El escrito de defensa del Procurador General Administrativo, depositado el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, a la luz de la Ley 200-04³, fue interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) porque, alegadamente, este último se negó a entregar al primero informaciones concernientes a las autorizaciones, licencias o permisos expedidos, los planos realizados y las correspondientes tasaciones de varios proyectos aprobados por la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respecto del Aeropuerto Internacional Punta Cana

Esta acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la sentencia 030-04-2019-SSEN-00077, del 4 de marzo de 2019, ordenó al MOPC la entrega al CODIA de los documentos concernientes a las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos relativos a: la construcción de 5 naves dentro del Aeropuerto Internacional Punta Cana, la remodelación y construcción de esa terminal aeroportuaria y obras conexas del Grupo Punta Cana, el parqueo de la terminal del Aeropuerto Internacional Punta Cana, la construcción de la nueva terminal de carga en dicho aeropuerto, la construcción de la terminal de vuelos locales y FBO en Punta Cana, la construcción de estaciones para “taxiway” de esas instalaciones y la construcción de la nueva terminal del referido aeropuerto.

³ Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de 28 de julio de 2004.

Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3 Esta decisión ha sido objeto del recurso de revisión y de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia a que este caso se refiere.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley 137-11, de 13 de junio de 2011.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.2. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, de 15 de diciembre de 2012, indicó: “El plazo establecido en párrafo anterior⁴ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia”. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados,

⁴ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto”⁵. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

“... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”⁶.

10.3. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) el 29 de mayo del 2019 y que el recurso de revisión fue interpuesto el 5 de junio de 2019. De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrieron tres días hábiles, si excluimos el *dies a quo*, el *dies ad quem*, el sábado 1 y el domingo 2 de junio de 2019. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

⁵ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

⁶ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

10.5. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo de 2012, en la que juzgó:

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá precisar si un órgano del Estado encargado de la supervisión de trabajos u obras realizados por particulares está o no obligado a entregar los datos e informaciones concernientes a esos trabajos u obras en cumplimiento de la referida Ley 200-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04. Por consiguiente, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

Sobre el fondo del asunto el Tribunal tiene a bien precisar lo siguiente:

11.1 Como hemos señalado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien procura la suspensión y la revocación de la sentencia 030-04-2019-SSEN-00077, dictada el 4 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El organismo recurrente arguye que lo ordenado por dicha decisión no sólo es de imposible ejecución (por no tener en sus archivos los documentos que contienen la información requerida por el CODIA y ordenada por el tribunal de amparo), sino porque, sobre todo, ésta está referida a datos que caen dentro del ámbito de la prohibición que, de manera excepcional, prevé la Ley 200-04.

11.2 Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* acogió, de manera parcial, la acción de amparo de referencia, pues sólo ordenó la entrega de una parte de toda la información solicitada por el accionante. A este respecto dicho tribunal decidió en el ordinal tercero de la parte dispositiva de su sentencia lo siguiente:

ACOGE parcialmente, las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.) entregar al COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (C.O.D.I.A.) las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del indicado ministerio sobre los proyectos: (9) Construcción de 5 naves dentro del Aeropuerto Internacional Punta Cana; (10) Remodelación y construcción de la terminal Aeroportuaria y obras conexas del Grupo Punta Cana; (11) Parqueo de la terminal del Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (10) Construcción de nueva terminal de carga en el (A.I.P.C.) Aeropuerto Internacional de Punta Cana; (11) Construcción de terminal de Vuelos locales y FBO en Punta Cana; (12) Construcción estaciones para Taxiway Aeropuerto Internacional de Punta Cana; y (14) Construcción nueva terminal en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana.

11.3 Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* afirmó, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

[...] el Tribunal se acogerá al contenido que deben exhibir las “informaciones públicas” de acuerdo al párrafo único del artículo 6 de la Ley núm. 200-04, que tal como ha mitigado [sic] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00013 del 24 de enero del año 2019 se circunscribe a circunstancias que excluyen datos que impliquen afectación a la seguridad nacional, orden público e intimidad, siendo en esa ocasión requeridos datos estadísticos. En cambio, la especie revela que los únicos proyectos no privados son los relativos al Aeropuerto Internacional de Punta Cana, (numerales 9, 10, 11, 12 y 14); que dadas las atinadas argumentaciones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (M.O.P.C.) en relación a los demás proyectos, ciertamente podría invadirse el núcleo esencial de otros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipos de derechos de los propietarios, motivos por lo que ACOGE parcialmente, sólo sobre la entrega de las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos del accionado ministerio, excluyéndose los planos por incidir enormemente en la seguridad nacional, toda vez que podrían comprometerse la integridad de pasajero y empleados del Aeropuerto Internacional de Punta Cana [sic].

11.4 De conformidad con la sentencia y los documentos que obran en el expediente, este tribunal da por establecido lo siguiente: a) mediante los formularios OAI-0105- y 00531, y en virtud de lo dispuesto en la citada Ley 200-04 y de los fines que justifican su existencia como colegio profesional, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) solicitó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la entrega de las informaciones relativas a las autorizaciones, licencias, permisos, tasaciones y planos de diecinueve (19) proyectos (ejecutados entre el 2010 y el 2016) relativos a construcción y/o remodelación del Aeropuerto de Punta Cana; proyectos que fueron aprobados por la Oficina Central de Tramitación de Planos del señalado ministerio; y b) la información solicitada fue negada por el MOPC mediante el Oficio OCTP-2770-2018, sobre la base de que no podía entregar dichos datos sin la autorización de los representantes o propietarios del Aeropuerto Punta Cana, para lo cual se apoyó en lo dispuesto en el literal i del artículo 17 de la Ley 200-04. Es necesario determinar, por consiguiente, si la negativa del MOPC tiene sustento legal.

11.5 El mencionado artículo 17 prescribe lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente Ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por Ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;*
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;*
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;*
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;*
- e) Información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;*
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;*
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;

h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;

i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;

j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por Leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;

l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

11.6 Como puede apreciarse, dentro de las limitaciones y excepciones que establece el señalado artículo, su literal *i* prohíbe la entrega de informaciones industriales o comerciales, reservadas o confidenciales, relativas a terceros que tenga la administración pública con ocasión de la tramitación o gestión hechas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esos terceros ante dicha autoridad, a condición de que esas informaciones puedan causar perjuicios económicos. Lo que ordenó entregar el juez *a quo* tiene esa naturaleza. En efecto, resulta innegable que esas informaciones tienen un obvio carácter personal o privado, ya que están referidas a obras de construcción de un aeropuerto comercial que es propiedad de particulares, no del Estado; informaciones privadas que, como tales, no caen dentro del ámbito de la Ley 200-04, tomando en consideración, en consonancia con los criterios de este tribunal constitucional, que esta norma procura que los ciudadanos dominicanos tengan acceso a las informaciones públicas en poder de las entidades estatales para “velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respecto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”⁷, lo que no es el caso en la especie que ocupa ahora la atención de este órgano constitucional, ya que las informaciones que pretende obtener el accionante son de carácter privado -como se ha dicho-, las cuales están amparadas, en su esencia, por el derecho a la intimidad, consagrado como derecho fundamental por el artículo 44 de la Constitución de la República. De toda manera, aun en el caso de que se considerase lo contrario, es incuestionable que esas informaciones tienen un claro nexo con las otras que el juez *a quo* negó entregar, sobre la base de que se trataba de informaciones sensibles, cuyo conocimiento público podría comprometer la seguridad de las instalaciones del mencionado aeropuerto y, consecuentemente, de las personas y bienes que desde o hasta allí son transportados. Parece indiscutible, además, que la generalización o divulgación de esas informaciones podría traducirse en un eventual daño económico para los propietarios de dicho aeropuerto y, sobre todo, para la economía del país en caso de que su conocimiento o divulgación comprometiese la seguridad indicada y ello condujere a crear duda o temor entre

⁷ Sentencias TC/0042/12, de 21 de septiembre de 2012. Véase, además, las sentencias TC/0052/13, de 9 de abril de 2013; TC/0062, de 17 de abril de 2013; y TC/0084/13, de 4 de junio de 2013, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las personas que usan o pretendieren, eventualmente, hacer uso de esas instalaciones.

11.7 Sobre esa base, procede concluir que el Colegio Dominicana de Ingeniero, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no tiene derecho al acceso a ninguna de las informaciones solicitadas mediante su acción de amparo, ya que éstas caen dentro del ámbito de excepción a que se refiere el literal *i* del artículo 17 de la Ley 200-04. En efecto, lo precedentemente señalado pone de manifiesto que la entidad accionante *carece de derecho* para actuar en justicia en procura de las informaciones de referencia, ya que ese texto prohíbe o veda el acceso a las informaciones consignadas en éste. Este fin de inadmisibilidad -como puede apreciarse- tiene su sustento en el artículo 44 de la Ley 834⁸, disposición que tiene carácter supletorio en materia constitucional, según lo dispuesto por el artículo 7.12 de la Ley 137-11⁹.

11.8 Por consiguiente, procede acoger el recurso de revisión interpuesto en este caso por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), revocar, en el sentido indicado, la sentencia ahora impugnada y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada en su contra por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

⁸ El artículo 44 de la Ley 834 prescribe: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

⁹ El artículo 12.7 dispone: “**Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional [*sic*] y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la demanda en suspensión

12.1. Mediante conclusiones formales, precedentemente transcritas, la entidad recurrente, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ha solicitado, además, al Tribunal que ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

12.2. Sin embargo, esta demanda carece de objeto e interés jurídico, de conformidad con la solución final que este tribunal dará al recurso de revisión interpuesto por el MOPC. Ciertamente, la ventaja jurídica que el demandante en suspensión pretende con su acción es inalcanzable, ya que la presente decisión acoge su recurso y declara la inadmisibilidad de la acción. Ello significa que esta demanda en suspensión adolece del sustento jurídico que la justificaría, lo que se traduce en la falta de derecho del demandante para actuar en justicia, a la luz del artículo 44 de la Ley 834, disposición que, conforme a lo ya señalado, tiene carácter supletorio en materia de amparo.

12.3. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de referencia, por falta de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00077, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00077, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR, de conformidad con las motivaciones precedentes, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley 137-11.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data¹⁰.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, **la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales** que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios.** [...] ¹¹.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

¹⁰ Negritas nuestras.

¹¹ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹² En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).